INFORME DE LA COMISION DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 491 Y 494 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE HACER RESPONSABLES A PROPIETARIOS DE PERROS DOMÉSTICOS POR MORDEDURAS Y DAÑOS A TERCEROS.

BOLETÍN Nº 4546-07.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto singularizado en el epígrafe, iniciado en una moción del Diputado señor Enrique Estay Peñaloza, en virtud del acuerdo adoptado por la Corporación en la sesión 96ª, de fecha 9 de noviembre de 2006, en orden a que una vez despachado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, fuera remitido a esta instancia legislativa.

Mediante esta iniciativa legal se pretende hacer responsables a los dueños de animales domésticos por los daños o perjuicios que éstos causen como consecuencia del descuido de sus propietarios, y en los casos en que los dejaren sueltos en lugares accesibles al público o en situación de causar mal.

I.-CONSTANCIAS PREVIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, cabe dejar constancia de los siguientes aspectos:

1.- Que el proyecto no tiene normas de rango orgánico constitucional o de quórum calificado.

2.- Que su artículo único no es de competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto se aprobó en general por la unanimidad de los Diputados presentes señores Accorsi, don Enrique; Bauer, don Eugenio; Estay, don Enrique; Girardi Briere, don Guido; Meza, don Fernando; Sepúlveda, don Roberto, y Vallespín, don Patricio.

4.- Que se designó como Diputado informante al señor Enrique Estay Peñaloza.

II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

a) Fundamentos de la moción.

El autor de la moción señala que la gran cantidad de perros vagos que ha invadido las ciudades y campos representa un peligro para la integridad física de la población, lo cual se refleja en los innumerables ataques de estos animales a personas que han sufrido graves lesiones e incluso la muerte.

Asimismo, hace hincapié en que nuestra legislación penal, a propósito de los cuasidelitos, sanciona al propietario de animales feroces que causan daño, sin mencionar a los domésticos, que deberían ser igualmente considerados en la norma.

En este sentido, la iniciativa persigue hacer responsables a los dueños de los animales domésticos por los daños o perjuicios que puedan provocar como consecuencia de su descuido culpable, ya sea que se encuentren sueltos en lugares públicos o en situación de causar daño.

Para estos efectos, el autor de la moción propone modificar los artículos 491 y 494 del Código Penal, con el objeto de sancionar como cuasidelito la conducta del propietario que, por descuido culpable, da lugar a que sus animales domésticos causen mordeduras o daño a las personas y, como falta, al propietario que deje animales domésticos sueltos en lugares accesibles al público o en disposición de causar mal.

b) Antecedentes de derecho.

El artículo 491 del Código Penal sanciona, en su inciso segundo, como autor de cuasidelito, al dueño de animales feroces que por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas. Si el hecho del daño causado, por su entidad importare un crimen, la pena es de reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio, esto es de 61 días a 3 años. Si por el contrario, importare un simple delito, la pena es de reclusión o relegación menor en su grado mínimo, es decir de 61 a 540 días, o multa de once a veinte unidades tributarias.

Si bien existe jurisprudencia en los tribunales superiores de justicia en donde se ha aplicado esta figura para condenar a dueños de animales domésticos, específicamente perros, que han ocasionado lesiones a las personas, se puede advertir que la expresión “feroces” utilizada en el tipo penal genera controversia en cuanto a su interpretación al no estar definida, motivo por el cual no existe un criterio uniforme en los fallos de los tribunales de justicia.

Por su parte, en doctrina[1] se señala que el animal feroz corresponde al animal fiero a que se refiere el Código Civil en su artículo 2.327, que en general es aquel que, dejado en libertad de movimiento ataca a las personas y puede causarles daño.

A su vez, el número 18 del artículo 494 del mismo Código, sanciona como falta, la conducta del dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal, asignándole una pena consistente en multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

c) Lo obrado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia:

Esta iniciativa legal fue aprobada en general y en particular por unanimidad en dicha Comisión.

Si bien en la moción se pretendía modificar el artículo 491 del Código Penal, con el fin de sancionar a los dueños de animales domésticos y no sólo de aquellos que tienen el carácter de feroces, como ocurre en la actualidad, cuando éstos causaren mordeduras y daño a las personas por su descuido culpable, la mencionada Comisión consideró que este objetivo se cumplía de mejor manera suprimiendo en dicho artículo la expresión “feroces”, de modo de no efectuar distingo alguno en lo que respecta a la condición o calidad de los animales.

Por otra parte, hubo acuerdo en orden a desestimar la modificación propuesta en la moción respecto del numeral 18 del artículo 494 del mencionado cuerpo legal, que tenía por objeto sancionar con pena de falta al propietario que dejare sueltos en lugares accesibles al público a sus animales domésticos o en disposición de causar mal, con lo cual, al igual que en el caso anterior, no sólo incurriría en este ilícito el propietario de animales feroces, como sucede actualmente. Para ello se tuvo en consideración que no podría en esta norma hacerse referencia, en general, a los animales y suprimir, como se propuso respecto del artículo 491, la expresión “feroces”, por cuanto ello implicaría dar origen a una norma penal en blanco abierta que, por ende, sería inconstitucional.

IV. DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

El proyecto, en atención a su sencillez, se discutió en general y en particular a la vez.

Durante el debate se valoró la propuesta de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en orden a desechar la

[1] ETCHEBERRY, ALFREDO, Derecho Penal, Tomo Cuarto, Parte Especial, Ed. Jurídica de Chile.1997. Pág. 345.

modificación del número 18 del artículo 494 del Código Penal y a suprimir la palabra “feroces” en el texto del artículo 491 del citado Código, ya que se estimó que con ello se cumplía cabalmente la finalidad que perseguía el autor de la moción.

Sin embargo, se consideró conveniente restringir la aplicación de la norma en el sentido de exigir que los animales cuyos dueños sean sancionados en virtud de esta disposición, se encuentren sueltos.

Consecuentemente, se formuló una indicación al inciso segundo del citado artículo 491, para agregar, a continuación de la expresión “de su parte”, la frase “se encuentren sueltos”.

Si bien la indicación fue aprobada por unanimidad, posteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Reglamento de la Corporación, en la sesión del día 2 de mayo, la Comisión acordó reabrir debate, a petición del Diputado señor Estay, quien argumentó que la indicación aprobada sólo implicaría complicar la aplicación de la norma. En razón de lo anterior, solicitó someter a la Sala la aprobación del texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Sobre el particular, se hizo constar la necesidad de que la norma sea de fácil aplicación y de que verdaderamente sirva para sancionar a los dueños de animales que ocasionen daño a las personas, en especial a los niños, lo cual no se lograría de mantenerse la indicación en comento.

Puesta en votación la proposición del señor Estay, se aprobó por la unanimidad de los señores Diputados presentes, acordándose, en definitiva, mantener el texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Por las razones señaladas y por las que expondrá en su oportunidad el señor Diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Suprímese en el inciso segundo del artículo 491 del Código Penal la expresión “feroces”.”.

Sala de la Comisión, a 2 de mayo de 2007.

Acordado en sesiones de fechas 18 de abril y 2 de mayo de 2007, con la asistencia de los Diputados Enrique Accorsi Opazo (Presidente), Eugenio Bauer Jouanne, Francisco Chahuán Chahuán, Enrique Estay Peñaloza, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Briere, Fernando Meza Moncada, Denise Pascal Allende, Jaime Quintana Leal, Roberto Sepúlveda Hermosilla, Patricio Vallespín López, y Mario Venegas Cárdenas.

Asimismo, asistieron los Diputados Álvaro Escobar Rufatt y Sergio Bobadilla Muñoz.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión